



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTES:	NORBEY VEGA CAMELO
DEMANDADOS:	ESE DEPARTAMENTAL DEL META DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2023-00262-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 08 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Mediante auto del 08 de agosto de 2023, el Despacho rechazó la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor NORBEY VEGA CAMELO contra la ESE DEPARTAMENTAL DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META, por no haber acreditado la parte accionante el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas.

2. Recurso

El demandante, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, bajo los siguientes argumentos:

"En razón a lo anterior, se tiene que en el escrito que subsanar a demanda, en efecto se desarrolló y se subsanó mediante escrito allegado en mensaje de datos al correo del juzgado el día tres (3) de agosto ogaño, empero ducha situación, el juez de primera instancia, insiste en que no se acreditó el requisito de procedibilidad, como consecuencia de no allegar el escrito petitorio interpuesto por la parte accionante ante la entidad que no ha dado cumplimiento a las ordenanzas y normas requeridas en la presente acción.

Así entonces, se tiene que, de la acción de tutela instaurada por el señor NORBEY, y de la cual, obtuvo una protección del derecho fundamental de petición como se puede verificar en el fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, fallo del cual, se extracta de manera palmaria que el requerimiento o la solicitud radicada por el accionante, era el "reajuste salarial dispuesto en la Ordenanza 615 del 15 de mayo del 2007 para los empleados de la ESE Departamental, el ser una entidad descentralizada, no obstante, indicó que las solicitudes fueron negadas...", y que, como consecuencia de ello, finalmente se le ordenó a las entidades dar respuesta, pues las mismas omitieron dar solución a los requerimientos radicados por la pasiva. Resulta pertinente referir, que, una



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vez se notificó el fallo de tutela, las entidades renuentes procedieron a dar respuesta, conforme lo ordenó el juzgado, empero, evidentemente dicha contestación, fue negativa a los intereses de mi representado y como consecuencia se presentó la correspondiente acción de cumplimiento.

Así pues, no entiende esta parte, las razones de índole fáctico y normativo para socavar el derecho a la administración de justicia del accionante, cuando los medio de prueba que ya fueron presentados, cumplen con todos los requisitos para demostrar que en efecto, el señor NORVEY, solicitó el ajuste salarial a la ESE DEPARTAMENTAL Y A LA GOBERNACIÓN DEL META, conforme lo descrito en la Ordenanza 615 del 2007 y que conforme, esa falta de respuesta, ocasiono un fallo de tutela que finalmente desembocó en un fallo de tutela que finalmente protegió los derechos fundamentales de mi cliente y le ordenó a las entidades ya enunciadas, emitir respuesta a las solicitudes presentadas por aquél, obtenido posteriormente las réplicas nugatorias a las peticiones presentadas por el señor NORBEY, situación que evidentemente, genera el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia por parte de las entidades y que, como consecuencia de ello, deberá el Juez admitir la demanda y continuar el trámite de la acción de cumplimiento.

Por todo lo anterior, se le solicitará al Juez, atienda positivamente los anterior argumentos presentados y que, como consecuencia de ello, revoque la decisión y admita la demanda, pues, en efecto la misma se subsanó en debida forma y así, continúe con el trámite correspondiente de la acción de cumplimiento, par con ello, no socavar derecho fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, pues es evidente que se está cumpliendo con cada requisito legal para que la presente acción continúe de forma normal su trámite judicial

(...)."

II. CONSIDERACIONES

En principio, debemos analizar la procedencia del recurso presentado por el demandante contra el auto objeto de reproche. Para lo cual, encontramos que, respecto a los recursos en la acción de cumplimiento, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla dicha acción constitucional, preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."*

Acorde a la norma trascrita, se puede colegir que, dentro de los procesos que se tramiten mediante la acción de cumplimiento, solo se puede recurrir la sentencia, y contra las demás decisiones no procede recurso alguno, salvo contra el auto que niegue la práctica de pruebas, frente al cual solo procede el recurso de reposición.

Situación que permite concluir al Despacho que el recuso objeto de estudio no es procedente, ya que se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y como se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dedujo en líneas anteriores, dentro de las acciones de cumplimiento solo procede recursos contra la sentencia y el auto que niegue la práctica de pruebas.

La anterior apreciación del Despacho encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, como se puede extraer del siguiente pronunciamiento¹:

*"De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar **que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento**, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:*

*"[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que **excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye**, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"*

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que, para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

(...)

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación." (Resalta el Despacho).

De manera que, acorde al precepto normativo contemplado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y a la tesis jurisprudencial anteriormente acotada, es claro que el recurso de reposición objeto de estudio no es procedente y, por ende, se dispondrá negarlo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta. Providencia del 7 de abril de 2016. Rad.: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU). M.P. Rocío Araujo Oñate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 08 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59d62226011c9f93a3310e219a31fa6e1ce62df59e6b28c4d8932306c89932**

Documento generado en 16/08/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>